



ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ANGELICA MARIA MARTINEZ CHARA

ACCIONADO: JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RAD.- No. 08001315300420230009900

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,
VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a fallar la acción de tutela instaurada por la señora ANGELICA MARIA MARTINEZ CHARA, contra el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y también de forma indirecta mi derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifestó el accionante que El día 06 de diciembre del año 2022, interpuso acción de tutela ante SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, solicitando el amparo a mi derecho fundamental de petición, la acción de tutela fue admitida por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TERCERO: El día 11 de enero del año en curso, procede el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA a decidir lo siguiente :

1.- TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición invocado por la Sra. ANGELICA MARIA MARTINEZ CHARA, conforme a lo expuesto.

2.- ORDENAR a la accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a dar respuesta a la petición de fecha 11 de noviembre de 2022 presentada por la Sra. ANGELICA MARIA MARTINEZ CHARA respecto a la solicitud de constancia de la notificación por Aviso referente al proceso contravencional por los comparendos #



respuesta que debe ser enviada al correo JULIANROVIL@gmail.com, de conformidad a lo expuesto.

3.- ORDENAR notificar a las PARTES y al DEFENSOR DEL PUEBLO, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

4.- ORDENAR, si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZA

CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS

Al persistir el incumplimiento por parte de la entidad, presento incidente de desacato el día 25 de enero del presente año. CUARTO: El día 26 de enero de la anualidad dispuesta, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, requiere a la entidad accionada

Como se puede corroborar, ha transcurrido mas de TRES MESES, y no se ha resuelto sobre el incidente de desacato presentado por mi persona, teniendo en cuenta que mediante la Sentencia C-367 de 2014 se determino el periodo de 10 días hábiles.



Si bien es cierto, que en algunos casos se presentan situaciones o adversidades que impiden al juez decidir sobre el incidente de desacato en el termino de 10 días, se puede evidenciar que ya ha transcurrido mucho mas del termino, y no he recibido pronunciamiento alguno por parte del despacho, ni tampoco se me ha indicado el porque de la tardanza.

TRAMITE PROCESAL.

La presente actuación se admitió mediante auto calendado mayo 12 de 2023, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación a la presente tutela a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, toda vez que puede resultar afectada con el fallo de tutela.-

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.



De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”

PRETENSIONES.

Solicita el accionante, En base a los fundamentos anteriormente expuestos, pido a su despacho, tutelar sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y del acceso a la administración de justicia. Ordenar a JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que en el termino mas cercano posible, decida sobre el incidente de desacato presentado-

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA – JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, en mi condición de titular del Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, en término, a través del presente escrito me permito brindar contestación a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

Se colige que la parte actora presenta acción de tutela con ocasión a que ante la agencia Judicial que regento se tramita incidente de desacato derivado de la sentencia de 11 de enero de 2023, al interior de la acción Constitucional con radicado 00766-2022.

Se precisa que la solicitud de incidente de desacato instaurada por el actor fue génesis del auto de requerimiento al cumplimiento de la sentencia por parte de la incidentada, quien en término se pronunció.

Posteriormente, mediante proveído de 18 de abril de 2023, se procedió a admitir el incidente de desacato, el cual fue objeto de contestación por parte de la entidad incidentada. Posteriormente, mediante auto de 12 de mayo de 2023, se abrió un periodo probatorio, el cual se notificó debidamente a las partes.

Así las cosas, conforme el devenir procesal al interior del incidente de desacato, es claro que se ha venido surtiendo el trámite propio para ese tipo de asuntos, al tiempo que, a la fecha, se encuentra corriendo el término con relación a las cargas impuestas en el periodo probatorio, tiempos que una vez fenecidos darán paso al pronunciamiento inmediato para definir de fondo las suplicas contenidas en el incidente.

Así las cosas, es claro que no hay lugar al amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor, atendiendo a la ocurrencia de la carencia de objeto por hecho superado.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VICULADA – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN.

La entidad vinculada, a través del Doctor RAFAEL A. ACENDRA A., Secretaría de Movilidad de Medellín, dentro de la oportunidad señalada, procedo a dar respuesta a la Acción de Tutela :

Mediante radicado de ingreso N° 202210383193 la ciudadana ANGELICA MARIA MARTINEZ CHARA identificada con Cédula de Ciudadanía número 1128443117, presentó una solicitud de prescripción de la Acción de Cobro de los Comparendos N° D05001000000015104031, D05001000000015095558, D05001000000015134593, D05001000000023862650, D05001000000022076164 del 20/03/2017, 05/03/2017, 13/04/2017, 07/06/2019, 12/04/2019 y copia de las constancias de notificación por aviso de



los mandamientos de pago de estos comparendos. La cual fue atendida oportunamente dentro de la oportunidad señalada por el despacho.

No obstante, en atención al trámite de tutela el despacho ordenó mediante fallo que en el termino de 48 horas, le dieran respuesta a la petición, Por tal motivo, se expidió respuesta complementaria con radicado de salida N° 202330180166, y se envió junto a la misiva, las Constancias de Publicación de los Avisos solicitados por la ciudadana.

La cual fue notificada a la ciudadana al correo: JULANROVII@gmail.com, con copia al correo del despacho: cmun14ba@4cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante la cual se le informa a la accionante que Al interior de la plataforma a la que puede ingresar con el link relacionado previamente, dando click sobre la palabra Ver ANEXO, usted puede descargar el mandamiento de Pago que se publicó, puede verificar el nombre del Infractor implicado, la Fecha de fijación y desfijación del Aviso, entre otros datos.

Por lo anteriormente descrito consideramos que lo ordenado en el fallo emitido por su despacho ha sido cumplido por nuestra Entidad, por lo cual muy amablemente le solicitamos Se dé por terminado el presente incidente y se DESVINCULE a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

CASO CONCRETO.

Respecto a las solicitudes presentadas por la accionante, ante el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, a fin de iniciar Incidente de Desacato contra la Secretaria De Movilidad De Medellín por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el mismo despacho judicial, incidente presentados el día 11 de enero de 2023, considera el accionante que fueron vulnerados sus derechos, toda vez que luego del requerimiento al accionado no han actuado de conformidad y además desde la ejecutoria del fallo la Secretaria De Movilidad no le ha dado respuesta a la petición presentada y el juzgado accionado no ha resuelto lo pedido.

Como se puede observar, es claro que el accionante a través de la presente acción de tutela pretende que se le dé tramite al fallo de tutela y al incidente presentado, que cursa en ese despacho, desde enero de 2023, en los cuales no ha sido resuelto, pese a que en las actuaciones que se encuentran en el expediente, en el archivo 2 del incidente de Desacato, mediante providencia de fecha enero 26 de 2023, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, resolvió “

1.-REQUERIR al representante legal de la entidad SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, a fin de que se pronuncie sobre los hechos expuestos en la Solicitud de Incidente de desacato formulada por la señora ANGELICA MARIA MARTINEZ CHARA.

Para tal fin se concede un término de dos (02) días.

Es evidente que el día 27 de enero de 2023, la Secretaria De Movilidad De Medellín aporta contestación al requerimiento, archivo 4 del incidente, a través de auto de fecha 19 de abril de 2023, el juzgado accionado admite el incidente archivo 7, y ordena :

ADMITASE el incidente de desacato instaurado por la señora ANGELICA MARIA MARTINEZ CHARA, contra la entidad SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, con fundamento en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y conforme a lo anterior, por incumplimiento del fallo constitucional de fecha 11 de enero de 2021, de conformidad a lo expuesto.

En consecuencia, se requiere a la entidad SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN., a fin de que en el término de dos (02) día, aporte pruebas respecto al cumplimiento del fallo conforme a lo expuesto, con la advertencia que, de no rendir este informe, se tendrán por ciertos los hechos alegados, y acarreará las sanciones a que haya lugar.



REQUERIR a la entidad SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, a fin de que indique quien es el encargado de dar cumplimiento a las ordenes constitucionales.

REQUERIR a la entidad SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, a fin de que se pronuncie respecto de la notificación por aviso de los comparendos # 23862650 y 22076164, los cuales no se observaron en la respuesta adjunta.

Colocar en conocimiento del ente accionado SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, el escrito presentado por la Sra. ANGELICA MARIA MARTINEZ CHARA, a fin de se pronuncie al respecto

Nuevamente a través de auto 12 de mayo de 2023, el juzgado accionado abre a prueba el incidente archivo 10, y resuelve :

Téngase como prueba los documentos aportados por las parte.

REQUERIR al ente accionado SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, a fin de que aclare sobre las constancias adjuntas, en razón a que las mismas refieren “se realizará” (futuro) la debida notificación por aviso, pero no se adjunta las constancias de las mismas realizadas en la fecha determinada, de conformidad a lo expuesto.

Para tal, se concede el término de un (01) día, con la advertencia que, de no rendir este informe, se tendrán por ciertos los hechos alegados, y acarreará las sanciones a que haya lugar.

COLOCAR en conocimiento por segunda vez, al ente accionado SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, el escrito presentado por la Sra. ANGELICA MARIA MARTINEZ CHARA en fecha 07 de febrero de 2023 respecto a la fijación de las constancias de notificación por aviso, a fin de se pronuncie al respecto. Para tal, se concede el término de un (01) día, con la advertencia que, de no rendir este informe, se tendrán por ciertos los hechos alegados, y acarreará las sanciones a que haya lugar.

REQUERIR A LA ENTIDAD SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN, A FIN DE QUE INDIQUE QUIEN ES EL ENCARGADO DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS ORDENES CONSTITUCIONALES. Para tal, se concede el término de un (01) día, con la advertencia que, de no rendir este informe, se tendrán por ciertos los hechos alegados, y acarreará las sanciones a que haya lugar.

Una vez vencido el termino otorgado, vuelva al Despacho para su decisión. Líbrese los oficios correspondientes.

En el archivo 12 del incidente, la secretaria de Movilidad de Medellín, da respuesta al requerimiento y en el archivo 13, al auto de apertura a prueba, dándole respuesta al accionante, sobre la petición presentada, manifestándole que no es posible la prescripción por cuanto existen mandamiento de pago sobre los comparendos y que fueron notificados por aviso, os cuales se encuentran publicados en la Página Web de la Alcaldía de Medellín bajo los Códigos: 000000004974808, 000000004953190, 000000005642965, 000000005634776.-

Por lo anterior, es necesario tener en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política, que establece, que tanto las actuaciones judiciales como administrativas, deben regirse por una serie de garantías sustantivas y procedimentales, a fin de establecer límites a las autoridades para evitar el ejercicio abusivo de sus funciones y de esta manera proteger los derechos e intereses de las personas sometidas a un proceso judicial.

La Corte Constitucional ha indicado que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarree como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del



proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo.”¹

Con respecto a la mora judicial, es decir la demora en adoptar decisiones judiciales como vulneradora de derechos de las partes, la Corte Constitucional en sentencia T 693 A de 2011 ha dicho:

“Esta Corporación ha manifestado, en diversas oportunidades, que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 Superiores.

Al respecto, en la sentencia T-230/13 señala:

La Constitución Política de 1991 consagra los derechos al debido proceso (art 29) y al acceso a la administración de justicia (art 229), los cuales abarcan dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales. Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció —entre otros— a la celeridad (art 4°)², a la eficiencia (art 7°)³ y al respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso [33], como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 del Texto Superior dispone que: “Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, al mismo tiempo que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a las obligaciones del juez, determina que uno de sus deberes es: (...) 6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.”

3.5.2. En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que: “Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”⁴ Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.

No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o

¹ Auto 147 de 2005

² “Artículo 4°. Celeridad. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria. Parágrafo.- Los memoriales que presenten los sujetos procesales deberán entrar al despacho del funcionario judicial, administrativo o disciplinario, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.”

³ “**Artículo 7°. Eficiencia.** La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”.

⁴ Sentencia T-227 de 2007. Sobre la materia también se pueden consultar las Sentencias C-1198 de 2008 y T-527 de 2009.



cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley⁵. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Esta posición ha sido acogida y respaldada por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual –tal y como se señaló en la Sentencia T-1249 de 2004– sigue los mismos parámetros fijados por la Corte Europea de Derechos Humanos, para estudiar la razonabilidad de los plazos que permiten la definición de un proceso. En este orden de ideas, se ha dicho que para establecer si una dilación es o no injustificada, es preciso tener en cuenta: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global del procedimiento.”

En conclusión, se configura una mora judicial injustificada⁶ contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia⁷, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

La existencia de una mora judicial injustificada no constituye per se un mecanismo que permita alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo. Sobre este punto, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 37.6 del Código de Procedimiento Civil, indican que el orden para proferir las sentencias es el mismo en el que hayan pasado los expedientes al despacho, so pena de estar incurso en falta disciplinaria.

En el caso bajo estudio, observa el despacho, que la solicitud de incidente fue presentada ante el Juzgado catorce Civil Municipal de Barranquilla, con el fin de iniciar el incidente de Desacato para el cumplimiento del fallo de la tutela que le fue favorable al accionante, trámite que ha venido siendo resuelta por el juzgado, éste se ha pronunciado dentro del término considerable y prudente, a la apertura del incidente, sin embargo, se evidencia que se notificó en debida forma al accionado, pues este ha venido contestando los requerimientos, configurándose un debido proceso en el trámite del Incidente de Desacato.

En consecuencia de lo anterior, considera el despacho que no se ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales de la señora ANGELICA MARTINEZ CHARA, razón por la cual se nega lo solicitado por la accionante

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos presentado por la accionante señora ANGELICA MARTINEZ CHARA.

⁵ Sentencias T-1226 de 2001 y T-1227 de 2001

⁶ Sentencias T-292 de 1999 y T-220 de 2007.

⁷ Sentencia T-1154 de 2004 reiterada en las providencias T-1294 de 2004 y T-220 de 2007.



SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20bb00af7fb5e7427b1e25c943d4ae0fb9f002c109216cbd161caaaec137df8**

Documento generado en 25/05/2023 07:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>